



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro.	05045 31 03 001 2020 00017 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Alba Nidia Pérez Sánchez.
Demandados	Ingleberto Julio Agamez.
Instancia	Primera
Decisión	Termina por desistimiento tácito.
Interlocutorio	23.

Asunto a tratar

Advirtiendo una posible inactividad por la parte demandante, este Despacho Judicial estudiará, sí en el proceso de la referencia, de manera oficiosa, procede la terminación por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Consideraciones

Por proveído del 03 de febrero del año 2020, el despacho dentro de la presente demanda, dispuso librar mandamiento de pago, ordenando notificar de dicha decisión a la parte demandada, de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Seguidamente, por auto del 14 de agosto del año 2020, se requirió por desistimiento tácito dentro de este trámite, conforme establece el numeral 1 del artículo 317 ibídem, teniendo en cuenta que el ejecutante no había demostrado las gestiones realizadas para la notificación del demandando.

Es así, que después de notificada la última actuación por estados y de haber quedado ejecutoriada, han transcurrido más de 30 días, sin que la

parte interesada haya realizado o aportado constancia de notificación al ejecutado.

Referente a lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, estableció:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (resaltado con intención).

Es así, que, conforme a lo observado dentro del referido expediente y paralelo a lo dictado por la Ley vigente, es viable decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo, tema, del cual, la H. Corte Constitucional¹ también se pronunció, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión

¹ Sentencia C-173/19, del 25 de abril de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, Antioquia,**

Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo, promovido por Alba Nidia Pérez Sánchez, en contra de Ingleberto Julio Agamez.

Segundo: Advertir al demandante que sólo podrá presentar nuevamente la demanda, trascurridos seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de acuerdo a lo arriba expuesto.

Tercero: Informar que contra la presente decisión procede del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó 25 de 01 de 2021.

La providencia que antecede se notificó hoy por
por ESTADO Nro. 08, a las 8:00 AM.

MARÍA DOLORES SUESCÚN

Secretario



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01570 00
Proceso	Declarativo de pertenencia en reconvencción por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio
Demandante	Sara Vargas Montoya
Demandado	Josè Novaro Usuga Campo
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	06

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal de reconvencción con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora Sara Vargas Montoya, a través de apoderado judicial, en contra del señor Josè Novaro Usuga.

Consideraciones

Disponen los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso, los requisitos formales y adicionales que debe contener todo escrito demanda, no obstante, en caso de exigirse previamente la subsanación de cualquier defecto que adolezca la misma y la parte interesada no cumpla con dicha exigencia, fue dispuesto su rechazo tal como lo preceptúa el artículo 90 del instituto procesal en comentario.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este despacho judicial, que aún persisten las inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto del 19 de noviembre de 2020 y notificado por

estados del 03 de diciembre de la misma anualidad, pues a la fecha la parte dentro del término conferido, no se sirvió allegar escrito de subsanación que cumpliera con tales requisitos.

Así las cosas, se rechazará de plano la referida demanda, de conformidad con el Artículo 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente **demanda verbal de reconvencción** con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por la señora Sara Vargas Montoya, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Novaro Usuga, ante el incumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
SALAZAR
JUEZ
JUEZ -
DE CIRCUITO**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia
Hoy <u>25</u> de <u>enero</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>8</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede
Maria Dolores Suescún
Secretario

ANDREA MARIN

**JUZGADO 001
CIVIL DE LA**

CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f8fdcaa7ab98c1f273999413e847629a188570d0091807ab675a38d
911a5054e***

Documento generado en 14/01/2021 01:06:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 2016-01570 00
Proceso	Declarativo de pertenencia en reconvencción por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
Demandante	Amparo del Socorro Vásquez García
Demandado	Josè Novaro Usuga Campo
Decisión	Rechaza demanda
Interlocutorio	015

Asunto a tratar

Procede el Juzgado a resolver en torno a la admisibilidad o rechazo de la demanda verbal de reconvencción con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por la señora Amparo del Socorro Vásquez García, a través de apoderado judicial, en contra del señor Josè Novaro Usuga.

Consideraciones

Disponen los artículos 82 al 89 del Código General del Proceso, los requisitos formales y adicionales que debe contener todo escrito demanda, no obstante, en caso de exigirse previamente la subsanación de cualquier defecto que adolezca la misma y la parte interesada no cumpla con dicha exigencia, fue dispuesto su rechazo tal como lo preceptúa el artículo 90 del instituto procesal en comentario.

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se verifica por parte de este Despacho judicial, que aún persisten las inconsistencias detectadas y requeridas mediante auto del 19 de noviembre de 2020 y notificado por

estados del 03 de diciembre de la misma anualidad, pues a la fecha la parte demandante dentro del término conferido, no se sirvió allegar escrito de subsanación que cumpliera con tales requisitos.

Así las cosas, se rechazará de plano la referida demanda, de conformidad con el Artículo 90 del código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó Antioquia,**

Resuelve

Primero. Rechazar de plano la presente la demanda verbal de reconvencción con pretensión declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurado por la señora Amparo del Socorro Vásquez García, a través de apoderado judicial, en contra del señor José Novaro Usuga, ante el incumplimiento de los requisitos de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese

Paula Andrea Marín Salazar
Juez

Firmado Por:

**PAULA
SALAZAR
JUEZ
JUEZ -
DE CIRCUITO**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia
Hoy <u>25</u> de <u>enero</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>8</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede
_____ Maria Dolores Suescún
_____ Secretario

ANDREA MARIN

**JUZGADO 001
CIVIL DE LA**

CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6652c8b1a974a759e26e24c85d15191f518c99d5bbfe15c73717a41
447b531df**

Documento generado en 14/01/2021 04:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 050453103001-2020-00157-00

Decisión: rechaza demanda.

Auto interlocutorio No. 29

Mediante proveído del día 15 de diciembre de 2020, este despacho judicial inadmitió la presente demanda, a fin de que se subsanaran algunas irregularidades de la misma.

Entre los requisitos que se exigieron, estaba el de enviar la demanda junto con sus anexos a la dirección electrónica suministrada como del demandado, y acreditar sumariamente el envío de la misma.

Tempestivamente, el apoderado del demandante presentó escrito pretendiendo subsanar el libelo introductor, comunicación en la que no acredita el cumplimiento del requisito señalado en párrafo precedente.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó-Antioquia,**

Resuelve

Primero: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, previas las constancias correspondientes.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar
Juez

 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Apartadó <u>25</u> de <u>enero</u> de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. <u>8</u> a las 8:00 a.m. <u>María Dolores Suescún</u> Secretario

Firmado Por:

PAULA ANDREA MARIN SALAZAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbd43a06dad59faeb73114cd83c9bc827dc1a024db83c53168126d42d
166008

Documento generado en 20/01/2021 07:50:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>